REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Nº2020-00292.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores Miguel Ortiz y Arcelia Delgado Arias, a través de su apoderada, presentaron demanda de restitución de inmueble arrendado contra Claudia Patricia Beltrán y Christian Camilo Daza Gutiérrez, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes ante el incumplimiento en el pago del canon; en consecuencia solicitaron la restitución del inmueble ubicado en la *"carrera 81 N°73 A – 04 sur"*, de esta ciudad.

Como causa *petendi*, afirmaron que suscribieron contrato de arrendamiento con los demandados sobre el referido inmueble, por el término de 2 meses contados a partir del 8 de octubre de 1999; que se fijó como remuneración mensual inicial la suma de *"$350.000.oo. M/cte."*, la cual debía pagarse dentro de los 3 primeros días de cada mes. Añadió que los demandados se han sustraído del pago de la renta desde enero de 2020.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, se admitió la demanda, de la cual los demandados se notificaron en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término otorgado contestaran la demanda o propusieran excepciones.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto está debidamente acreditada con el contrato de arrendamiento aportado, por cuanto está suscrito por los demandantes como arrendadores y por los demandados como arrendatarios, además no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendadores) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatarios).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* prevé que: *"Si los demandados no se oponen en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".*

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy,

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre **MIGUEL ORTIZ** y **ARCELIA DELGADO ARIAS** como arrendadores y **CLAUDIA PATRICIA BELTRÁN** y **CHRISTIAN CAMILO DAZA GUTIÉRREZ,** como arrendatarios**.**

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **GUILLERMO FLÓREZ REYES,** que dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a entregar al demandante, el bien inmueble cuyas características figuran en los anexos de la demanda y en esta providencia.

TERCERO: TERCERO: De no darse cumplimiento al numeral anterior, la parte demandante deberá comunicarlo al Despacho para asi coordinar con las entidades pertinentes la diligencia de desalojo, sin perjuicio de las directrices que adopte el Gobierno Nacional y/o Distrital con ocasión a la pandemia Covid-19.

CUARTO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO Nº07, FIJADO HOY 25 DE ENERO DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ab0d9094b18d7415e92183f0e434d966cd8f0aaf7535ba9a9895fa79d3a8622

Documento generado en 21/01/2021 08:47:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica